

Expediente: **127/22**

Carátula: **BRAVO DYLAN DENIS C/ BRAVO CLAUDIO MARCELO S/ PARTIDAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **21/12/2023 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BRAVO, CLAUDIO MARCELO-DEMANDADO

307162716482 - BRAVO, DYLAN DENIS-ACTOR

30716271648830 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I° NOM., -DEFENSOR DE MENORES DE LA I° NOMINACION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 127/22



H20701656075

JUICIO: BRAVO DYLAN DENIS c/ BRAVO CLAUDIO MARCELO s/ PARTIDAS.- EXPTE. N°: 127/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 20 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los autos del título y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 15/12/2023 la abogada del NNYA del MPF solicita se libre oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme lo ordenado en sentencia del 08/11/2023, y que se efectúe libre de derechos.

En fecha 18/12/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

2.- De las constancias de autos surge que mediante sentencia N° 349 del 08/11/2023 dispuso receptar favorablemente la demanda de supresión de apellido paterno interpuesta por la Dra. Esther del Valle Arrieta Abogado del Niño, Niña y Adolescente del Ministerio Pupilar y de la Defensa, en representación del menor Dylan Denis Bravo.

En el punto II del resuelvo de la mencionada resolución indiqué librar oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a dar cumplimiento con la rectificación, pero ordené el cumplimiento previo, por parte de la actora, del pago de los tributos fiscales que se adeudaren y el pago de la Ley 5480 y 6059.

No obstante, advierto que atento a que se trata de un menor de edad representado por la abogada del NNYA dependiente del Ministerio Público de la Defensa, no corresponde el pago de ningún tributo ni de leyes 5480 y 6059, por lo que el oficio deberá librarse libre de derechos.

Por tal motivo, corresponde rectificar ese punto de la sentencia definitiva en cuestión, en el sentido antes expuesto.

Por lo que,

RESUELVO:

I.- ACLARAR el punto II del “Resuelvo” de la sentencia N° 349 de fecha 08/11/2023, que quedará redactado de la siguiente manera: “**II.- LÍBRESE OFICIO** al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente, oficio deberá efectuarse libre de derechos”

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/12/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.